

AUTO N. 09353

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, con el NIT. 860.531.135-4, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 – 15 Piso 1 Local B1019 de la Ciudad de Bogotá D.C., para la presentación de veinticinco (25) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, a través del grupo de fuente móviles realizó prueba técnica de verificación de emisiones de cada uno de los vehículos requeridos y adscritos a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** con NIT. 860.531.135-4, motivo por el cual, se emitió el **Concepto Técnico No. 01548 del 03 de febrero de 2020.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01548 del 03 de febrero de 2020**, evidenció lo siguiente:

"(...) 1. **OBJETIVO:**

Reportar los resultados obtenidos de los vehículos requeridos de la empresa de transporte público individual RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

(...)

3. **EVALUACIÓN TÉCNICA**

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones (gases) en la Avenida calle 17 N°132-18 interior 25 por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 "Por la cual se modifica la Autorización otorgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

4. **RESULTADOS**

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	WPN278	MAYO 28 DE 2019
2	FVK356	MAYO 29 DE 2019
3	ESM666	MAYO 29 DE 2019
4	TUO565	MAYO 29 DE 2019
5	WDE597	MAYO 30 DE 2019
6	TEQ274	MAYO 30 DE 2019
7	TEP008	MAYO 31 DE 2019
8	WEV358	MAYO 31 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan

otras disposiciones” la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 910.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHÍCULOS RECHAZADOS												
NO.	PLACA	FECHA DE PRESENTACION	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO	CUMPLE
			HC	CO	CO2	O	HC	CO	CO2	O		
1	*ESL410	MAYO 27 DE 2019	INCUMPLE NTC 4983 RPM FUERA DE RANGO								2018	NO
2	*ESL567	MAYO 27 DE 2019	INCUMPLE NTC 4983 RPM FUERA DE RANGO								2018	NO
3	VDC427	MAYO 30 DE 2019	105	0,72	13,7	0,9	227	0,6	14	1	2004	NO
4	TEP576	MAYO 30 DE 2019	270	1,69	13,4	0,4	246	0,5	14	0,2	2012	NO

*Los vehículos de placas ESL410 y ESL567 no incumplen el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 sino la NTC 4938 de 2012 en su numeral 4.1.3 Inspección y preparación previa del vehículo por parte del, ítem 4.1.3.9.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 2008.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHÍCULOS APROBADOS												
NO.	PLACA	FECHA DE PRESENTACION	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO	CUMPLE
			HC	CO	CO2	O	HC	CO	CO2	O		
1	ESL409	JUNIO 7 DE 2019	19	0,03	15,5	0	14	0	16	0	2017	SÍ
2	WPN259	JUNIO 4 DE 2019	103	0,04	11,9	0,4	122	0,2	12	0,4	2017	SÍ
3	WPO862	JUNIO 4 DE 2019	174	0,24	14,3	0,2	38	0,1	15	0,2	2017	SÍ
4	WPO147	JUNIO 7 DE 2019	14	0,02	15,5	0,2	13	0	15	0,3	2017	SÍ

5	FUY959	MAYO 28 DE 2019	11	0,01	14,4	0,1	6	0,1	14	0,6	2019	SÍ
6	ESM600	MAYO 28 DE 2019	0	0,03	15,1	0,3	2	0	14	2,1	2018	SÍ
7	WPO518	MAYO 28 DE 2019	1	0,05	15,4	0	2	0,1	15	0,1	2017	SÍ
8	ESM536	MAYO 29 DE 2019	7	0,02	14,8	0	7	0	15	0,1	2018	SÍ
9	WCM369	MAYO 29 DE 2019	71	0,18	14,6	1	83	0,1	15	0,7	2014	SÍ
10	TGX875	MAYO 30 DE 2019	55	0,06	11,7	0,6	108	0	12	0,5	2012	SÍ
11	ESN526	MAYO 31 DE 2019	0	0,03	14,6	0,1	0	0,1	14	1,4	2019	SÍ
12	TUO019	MAYO 31 DE 2019	61	0,39	11,4	0,5	109	0,1	12	0,4	2013	SÍ
13	WEW236	MAYO 31 DE 2019	13	0,06	14,7	0	0	0,1	15	0,1	2014	SÍ

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
25	17	8	68%	32%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
17	13	4	76,5%	23,5%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público individual RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. presentó diecisiete (17) vehículos del total requeridos, de los cuales el 23,5% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que dos (2) vehículos no incumplieron la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4983 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponde a un 32% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

En consecuencia se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver Tabla No. 2) y los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar las fallas encontradas en la inspección visual previa. (Ver Tabla No. 6).

Tabla No. 6. Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4983 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	ESL410	JUNIO 07 DE 2019
2	ESL567	JUNIO 07 DE 2019

La empresa no justifica la inasistencia de ninguno de los vehículos mencionados en la Tabla No. 2.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en las Tabla No. 2 y Tabla No. 6; y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público individual RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. se le requirieron veinticinco (25) vehículos, de los cuales dos (2) incumplieron el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 y diez (10) incumplieron la resolución 556 de 2003 al no presentarse a cumplir el requerimiento, adicionalmente la empresa no adjunta ningún radicado justificando la inasistencia de los vehículos mencionados en la Tabla No. 2.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 01548 del 03 de febrero de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 556 del 07 de abril de 2003** "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

(...)

"ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.

(...)"

- **Resolución 910 del 24 de junio de 2008** "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo [91](#) del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones"

(...)

Artículo 5º. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de cruce y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.

TABLA. 1 límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de cruce y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800
1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

Parágrafo 1°. Cuando la concentración de O₂ exceda el 5% o la concentración de CO₂ sea inferior al 7%, se entenderá que existe dilución de la muestra y el vehículo automotor deberá ser rechazado.

Parágrafo 2°. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 1 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior

(...)"

- **Norma técnica colombiana NTC 4983 del 22 de febrero de 2012** "calidad del aire. Evaluación de gases de escape de vehículos automotores que operan con ciclo otto. Método de ensayo en marcha mínima (ralentí) y velocidad crucero, y especificaciones para los equipos empleados en esta evaluación"

4.1.3. Inspección y preparación previa del vehículo por parte del inspector.

(...)

4.1.3.7 Se debe verificar que no se presente ninguna de las siguientes condiciones anormales:

- Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo.
- Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo.
- Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo - Ausencia de tapas o tapones de combustible o fugas en el mismo
- Sistema de admisión de aire en mal estado (filtro roto, o deformado) o ausencia del filtro de aire.
- Desconexión de sistemas de recirculación de gases provenientes del Carter del motor. (Por ejemplo, válvula de ventilación positiva del Carter). - Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción de la sonda.
- Incorrecta operación del sistema de refrigeración, cuya verificación se hará por medio de inspección.

NOTA 1 Esta inspección puede consistir en verificación de fugas, verificación del estado del ventilador del sistema, vibraciones o posibles contactos por deflexión de los alabes del ventilador a altas revoluciones o elementos con sujeción inadecuada, entre otras.

NOTA 2 Para las ensambladoras se tienen en cuenta las verificaciones en la línea de ensamble.

En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.

NOTA 1 Las anteriores inspecciones no son secuenciales.

NOTA 2 Los orificios de drenaje propios del diseño original que se presentan en algunos tubos de escape no se deben considerar como fugas y por lo tanto no generan el rechazo del vehículo.

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 01548 del 03 de febrero de 2020**, se encontró que la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** con NIT. 860.531.135-4, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 – 15 Piso 1 Local B1019 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 556 de 2003, NTC 4983 de 2012 y artículo 5 de la Resolución 910 de 2008, toda vez que, de los veinticinco (25) vehículos solicitados, diez (10) vehículos no se presentaron al requerimiento, dos (2) vehículos adscritos fueron rechazados porque superaron los límites máximos de emisiones y dos (2) vehículos no se presentaron para subsanar el incumplimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** con NIT. 860.531.135-4, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 – 15 Piso 1 Local B1019 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** con NIT. 860.531.135-4, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 – 15 Piso 1 Local B1019 de la localidad de Puentes Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** con NIT. 860.531.135-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 9 No. 50 – 15 Piso 1 Local B1019 y en la Avenida Calle No. 50-15, Pi 1 Bloque A de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01548 del 03 de febrero de 2020**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-998**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

